

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 40

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de enero del 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Elvio de los Santos Estévez.
Abogados: Licdos. Yonis Furcal Aybar y Heriberto Rivas Rivas.
Recurrida: García Servicentro, S. A.
Abogado: Dr. Emilio A. Garden Lendor.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvio de los Santos Estévez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0175475-2 , domiciliado y residente en la calle Sol, Esq. Frank Antonio de Montesino núm. 205, Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte y Gregorio Merán Soler, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1351855-9, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 7, Los Platanitos, Ensanche Paraíso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo del 2007, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Heriberto Rivas Rivas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7 y 078-0006954-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio del 2007, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058963-9, abogado de la recurrida García Servicentro, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los

Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Elvio de los Santos Estévez y Gregorio Merán Soler contra la recurrida García Servicentro, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por los Sres. Elvio de los Santos Estévez y Gregorio Merán Soler contra la empresa García Servicentro, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los demandantes, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa García Servicentro, S. A., a pagar a favor de los demandantes, los derechos siguientes: 1) Elvio de los Santos Estévez, en base a un tiempo de labores de trece (13) años, un salario mensual de RD\$17,122.00 y diario de RD\$718.51: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$12,933.11; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$17,122.00; 2) Gregorio Merán Soler, en base a un tiempo de labores de trece (13) años, un salario mensual de RD\$17,122.00 y diario de RD\$718.51: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$12,933.11; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$17,122.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Sesenta Mil Ciento Diez con 22/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,110.22); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido recurso de apelación, interpuesto por los Sres. Elvio de los Santos Estévez y Gregorio Merán Soler, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil seis (2006), contra sentencia No. 106-2006, relativa al expediente laboral No. 055-2006-00008, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda en dimisión ejercida por los Sres. Elvio de los Santos Estévez y Gregorio Merán Soler, contra la empresa demandada y recurrida, Servicentro García, S. A., por haber caducado el plazo para el ejercicio de la acción en dimisión contra la empresa, de conformidad con el artículo 98 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sres. Elvio de los Santos Estévez y Gregorio Merán Soler, al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado que afirma haberlas avanzado en su

totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 98 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderar;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró la caducidad de la dimisión ejercida por los recurrentes, por no haber ponderado el recibo de fecha 25 de noviembre del 2005, con el cual se le hizo el último pago en los primeros días del mes de diciembre, lo que descarta tal caducidad, porque en el momento de la dimisión no había transcurrido el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo; que por otra parte por tratarse de una falta de salarios, existía un estado continuo de faltas por lo que el derecho del trabajo a dimitir se mantiene mientras dure el incumplimiento; que si la Corte a-qua hubiera ponderado y valorado los documentos que se le depositaron otro hubiera sido su fallo, porque con ellos se demostró que la dimisión se hizo dentro del plazo que establece la ley para los trabajadores ejercer ese derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las declaraciones de los Sres. William Cruz Pimentel, Andres Fernández Jiménez, Pedro Luis Solano Núñez y Alberto Corporán de la Rosa, testigo a cargo de los demandantes, no le merecen credibilidad a este tribunal en cuanto a los meses y año en que supuestamente la empresa le hacia descuentos a los reclamantes de lo devengado por concepto de comisión, razón por la cual dichas declaraciones no serán tomadas en cuenta para los fines probatorios de las pretensiones de los demandantes en tal sentido; que los Sres. Gregorio María Soler, demandante, y Rafael García García, demandado, como partes en el proceso, confesaron a favor de sus propios intereses, no obstante, debemos señalar que el primero, o sea el demandante, tampoco señaló que le descontaran al salario que ellos devengaban por concepto de comisión durante los meses de noviembre y diciembre del 2005, sino que los últimos fueron el veintiséis (26) y veintiocho (28) de octubre del año dos mil cinco (2005), lo que indica que de acuerdo a las facturas que ellos depositaron y que aparecen enumeradas en el acta de inspección, los últimos supuestos descuentos se produjeron el veintiséis (26) y veintiocho (28) de octubre del 2005, fecha en que ellos se enteran de tales deducciones y toman como causa para dimitir contra la empresa como lo hicieron el catorce (14) de diciembre del 2005; que del contenido de las facturas señaladas en el acta de inspección, de las declaraciones de los testigos a cargo de los demandantes y de las confesiones del Sr. Gregorio Merán Soler, en representación de los demandantes, se puede comprobar que estos dimitieron en contra de la empresa, tomando como base las facturas del veintiséis (26) y veintiocho (28) del mes de octubre del 2005, fecha en que estos señalan punto de partida de las causas que originaron la dimisión, por lo que si tomamos en cuenta que del veintiséis (26) y veintiocho (28) de octubre del año dos mil cinco (2005), cursaron más de quince (15) días, plazo establecido para ejercer la acción en dimisión de acuerdo al artículo 98 del Código de

Trabajo, y que se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, o se ha tenido conocimiento de las causas para ejercer la referida acción, razón por la cual puede declararse inadmisibles las demandas, por haber caducado el plazo de la acción de la dimisión ejercida por los demandantes y recurrentes, por los motivos expuestos”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 98 del Código de Trabajo, el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, caduca a los quince días, a partir del momento en que se genera el derecho que da lugar a la dimisión;

Considerando, que el descuento salarial se constituye en un estado de falta continuo cuando éste se genera de manera sucesiva y permanente, no cuando el empleador paga el salario incompleto en una ocasión; que en ese último caso el plazo para ejercer la dimisión por la falta cometida por el empleador se inicia en el momento en que el trabajador ha recibido el pago de manera insuficiente;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la empresa demandada hizo el último descuento a los trabajadores el día 28 de octubre del año 2005, fecha en que por enterarse éstos de la ocurrencia de esa falta, se inició el plazo de quince días que para ejercer la dimisión le concedía el referido artículo 98 del Código de Trabajo, por lo que es evidente, que tal como lo decidió la corte, al 14 de diciembre del año 2005, fecha de la terminación de los contratos de trabajo, el mismo ya estaba vencido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvio de los Santos Estévez y Gregorio Merán Soler, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de enero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do